

A VUELTAS CON NUESTRA TRADICIÓN NORMATIVA. TRATAMIENTO DE LOS CASOS DE UXORICIDIO, VIOLACIÓN Y SOMETIMIENTO SEXUAL EN LA ESCOLÁSTICA SALMANTINA

CONFRONTING OUR NORMATIVE TRADITION. TREATMENT OF CASES OF UXORICIDE, RAPE AND SEXUAL SUBMISSION IN SALMANTINE SCHOLASTICISM

José Luis Egío García

Universidad Complutense de Madrid

Resumen

El artículo analiza cómo la escolástica hispánica de los siglos XVI y XVII, en la que la Escuela de Salamanca jugó un papel central, abordó problemáticas de moral sexual hoy vinculadas a la filosofía de género, como el feminicidio y la violación (en términos epocales propios como uxoricidio, *stuprum* y *coitus per vim*). Estudiando las perspectivas de autores como Francisco de Vitoria y Domingo de Soto, y atendiendo especialmente a la teología sacramental matrimonial, se examinan tratados como el de Pedro de Ledesma (1592) y se contrastan las perspectivas teológicas y filosóficas de la escolástica salmantina con enfoques jurídicos de Diego de Covarrubias. También se mencionan compendios teológico-morales posteriores, como el de Antonio de Escobar (1652), para mostrar la riqueza y vigencia histórica de esta tradición normativa hispánica, que sigue interpelando debates éticos actuales.

Palabras clave

Escuela de Salamanca; Francisco de Vitoria; patriarcalismo; violación; uxoricidio; matrimonio; honor; estupro

Abstract

The article analyses how 16th- and 17th-century Spanish Scholasticism—in which the School of Salamanca played a central role—addressed issues of sexual morality now linked to gender philosophy, such as femicide and rape (using the period's own terms, such as uxoricide, *stuprum* and *coitus per vim*).

By studying the perspectives of authors such as Francisco de Vitoria and Domingo de Soto, and paying particular attention to the sacramental theology of marriage, the article examines treatises such as that of Pedro de Ledesma (1592) and contrasts the theological and philosophical perspectives of the Salamanca scholastics with the legal approaches of Diego de Covarrubias. Later theological-moral compendia, such as that of Antonio de Escobar (1652), are also mentioned to demonstrate the richness and historical relevance of this Spanish normative tradition, which continues to inform current ethical debates.

Keywords

School of Salamanca; Francisco de Vitoria; Patriarchy; Rape; Uxoricide; Marriage; Honour; *Stuprum*

1. Introducción. La regulación escolástica de los abusos contra las mujeres en la era de la politización de lo doméstico

Más allá de las cuestiones metafísicas, teontológicas y escatológicas que aún predominan en los manuales al uso de la escolástica medieval y su renovación en los siglos XVI y XVII, la mirada al amplísimo y casi inabordable patrimonio textual escolástico, en especial a géneros y subgéneros como los comentarios a la *Summa theologiae* o a los *Libri quattuor sententiarum*, las sumas de sacramentos o los manuales para párrocos y confesores y la práctica totalidad de las obras de teología moral, nos permiten corroborar la presencia recurrente de complejas cuestiones hoy estudiadas por la filosofía de género. Es, en particular, en el subgénero teológico de la teología sacramental, en particular, en la matrimonial, en el que se encuentra un mayor número de reflexiones filosóficas sobre las relaciones entre los géneros de alcance universal. Tras el tratamiento pionero de algunas cuestiones centrales que a mediados del siglo XVI hicieron los teólogos principales de esta generación, en particular Francisco de Vitoria y Domingo de Soto, el período de finales del siglo XVI y principios del siglo XVII conoce la publicación de algunos de los grandes tratados sobre el sacramento del matrimonio por autores como Tomás Sánchez, Pedro de Ledesma o Basilio Ponce. Tiene lugar en estos tratados una marcada sistematización de la casuística matrimonial desarrollada en el período tardomedieval y en el siglo XVI. Junto a temas que hoy siguen manteniendo un interés particular para la historia de la teología, pero que han perdido relevancia epocal por la secularización contemporánea o no son propiamente objetos de la especulación filosófica, como las múltiples cuestiones relativas a la materia y forma del sacramento del matrimonio o la separabilidad entre el contrato jurídico y el sacramento teológico que encontramos en estas obras,¹ algunas de las

¹ Estanislao Olivares, “Discrepancias doctrinales entre teólogos postridentinos y Basilio Ponce en su tratado *De matrimonio*”, *Archivo Teológico Granadino* 63 (2000): 17-89.

cuestiones abordadas por la longeva tradición escolástica hispánica todavía nos interpelan hoy y siguen siendo debatidas desde perspectivas éticas seculares en la llamada filosofía de género.

Nos referimos a problemáticas como el asesinato por violencia machista, analizado y enjuiciado en los autores escolásticos desde categorías no equivalentes como el uxoricidio,² o las relaciones sexuales forzadas con violencia física o psicológica, incluyendo la violación (*≈ coitus per vim*) dentro del matrimonio. Junto a una serie de temáticas cuya actualidad es tan lamentable como innegable, las obras escolásticas nos permiten también acercarnos a problemáticas históricas como los frecuentes abusos patriarcales y estamentales cometidos por varones nobles y ricos contra mujeres campesinas, sirvientas domésticas o prostitutas, consideradas, de antemano, como féminas de vil condición y carentes de honor.³ Moneda común en un Antiguo Régimen donde la vida diaria estaba prácticamente determinada por una desigualdad social y de género naturalizada, también este tipo de abusos ‘históricos’, que la tradición escolástica juzga tanto en el foro externo, considerándolos crímenes, como en el interno, donde se evalúan como pecados⁴ constituyen, en cierto modo, lacras heredadas por una tradición normativa que se resiste a desaparecer, como demuestra la persistencia del acoso sexual en el trabajo o la violencia generalizada contra las trabajadoras sexuales.

En los códigos normativos del Antiguo Régimen este tipo de abusos se tematizan bajo marcos conceptuales propios como los de la seducción fraudulenta, el estupro y el uxoricidio, omnipresentes, como decíamos, en textos teológicos y jurídicos escolásticos adscritos a los géneros de teología sacramental –en particular, a tratados o exposiciones sobre la teología matrimonial–, en sumas de delitos y penas, prácticas criminales, etc. Se trata de géneros que, aunque claramente diferenciados en su época, resultan, en ocasiones, difíciles de clasificar para un lector contemporáneo al que la pluralidad jurisdiccional y el orden de los saberes propio del Antiguo Régimen le resultan distantes y extraños. Aunque esta diferenciación epocal entre géneros y subgéneros teológicos y jurídicos es importantísima y, de hecho, resulta clave para entender la forma específica en la que, en cada tipo de obras, eran enjuiciadas determinadas conductas, evaluadas bien desde criterios propios del foro interno (como pecados), bien desde criterios legales (como delitos susceptibles de un castigo a proporcionar por diversas autoridades seculares y eclesiásticas, quienes tampoco coincidían en sus criterios de juicio), se trata

² Véase, por ejemplo, para el análisis del uxoricidio en Francisco Suárez, Jesús Delgado Echeverría, “Las leyes irritantes en De legibus de Francisco Suárez como normas de competencia”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* 29 (2006): 405-421, esp. 409.

³ Un análisis histórico-filosófico pionero de este tipo de temáticas en Francisco Carpintero Benítez, *La prostitución en la Edad Moderna. Reglas morales* (Madrid: Europa Ediciones, 2021); id., “Los escolásticos sobre la prostitución”, *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época* 7/1 (2006): 217-263.

⁴ Aniceto Masferrer, “La distinción entre delito y pecado en la tradición penal bajomedieval y moderna. Una propuesta revisionista de la historiografía española, europea y anglosajona”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 87 (2017): 693-756.

de un asunto que, por razones de espacio, solo podemos mencionar de pasada.⁵ Dejando a un lado la división tradicional de los géneros literarios, nos concentraremos en los contenidos normativos generales que las obras mencionadas ofrecen sobre los delitos y pecados que acabamos de mencionar.

Para no incurrir en anacronismos, resulta fundamental subrayar, en primer lugar, que, a pesar de que la antropología jurídica de autoras feministas contemporáneas como Rita Segato puede ofrecernos algunas claves diacrónicas de lectura con un gran potencial analítico respecto a los abusos arriba mencionados, la diferencia existente entre los regímenes normativos propios de la escolástica hispánica de los siglos XVI y XVII y nuestros marcos contemporáneos es muy grande. Esta diferencia no solo tiene que ver con el contenido de leyes y normas, sino, ante todo, con la marcada separación existente entre los espacios de la casa y la ciudad (o *res publica*), propia del Antiguo Régimen. También con la forma en la que en el Tardo medievo y la Primera Modernidad los derechos (prerrogativas, potestades, libertades, privilegios...) y deberes son diferenciados atendiendo a la calidad de las personas (*acceptio personarum*).⁶

A partir de estos fundamentos normativos específicos, se desarrollan regímenes normativos⁷ en los que, por ejemplo, determinados sujetos femeninos (la soltera ya desflorada, la prostituta y otras mujeres ‘marcadas’ en las que nos detendremos a continuación) quedan en una situación de desprotección jurídica casi completa respecto al abuso sexual. La separación radical entre *oikos* y *polis*, avalada ya por los grandes filósofos de la Grecia clásica y que encontró una codificación jurídica detallada en el Derecho romano, persistente por largos siglos en la Europa del *ius commune*, perpetuó también en al ámbito doméstico una situación de invisibilidad en la que las mujeres que

⁵ Véase, para un análisis pormenorizado de las características de los principales subgéneros de la llamada literatura pragmática en los campos de la teología y el derecho, Thomas Duve, “Pragmatic Normative Literature and the Production of Normative Knowledge in the Early Modern Iberian Empires (16th–17th Centuries)”, en *Knowledge of the Pragmatici*, editado por T. Duve y O. Danwerth (Leiden, Brill-Nijhoff, 2020), 1-39.

⁶ Una perspectiva sistemática sobre el tratamiento que los autores de la Escuela de Salamanca dieron a la *acceptio personarum* o la importancia de la Calidad de las personas a la hora de forjar criterios de juicio diferenciados, tanto en el foro externo como en el interno, en Florian König, “*Acceptio personarum*”, en *The School of Salamanca, A Dictionary of Its Juridical-Political Language*. URL: <https://id.salamanca.school/lemmata/L0002> (último acceso: 21 de marzo de 2026).

⁷ Tomamos el concepto de régimen normativo o régimen de normatividad de Thomas Duve, quien bajo este concepto (*Normativitätsregime, Regime of normativity*) se refiere a “more or less stabilized historical arrangements of discourses, practices, rules, norms, and principles [i.e. “knowledge of normativity”] and their contingent conditions that are relevant for the production, mediation, and enforcement of generalized behavioral expectations with respect to a particular area of life and field of action”, Thomas Duve, “Legal History as an Observation of Historical Regimes of Normativity”, *Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series 172* (2022): 1-11, 2.

sufrían abusos y violencia estaban prácticamente privadas de cualquier protección jurídica.⁸

Como es sabido, la distinción artificiosa que el régimen social griego estableció deliberadamente entre las esferas del *oikos* y la *polis* con el objetivo de convertir el gobierno de lo doméstico en una especie de administración dictada por leyes naturales y autoevidentes, al margen del común acuerdo entre los miembros de la comunidad del hogar, solo ha podido ser abolida en nuestros días. Solo tras las largas y sangrientas luchas libradas por el movimiento obrero y las distintas corrientes feministas desde la segunda mitad del siglo XVIII, se ha podido reubicar las normatividades domésticas en el terreno de la convención y convertirlas en objeto de análisis y crítica. Lejos de seguir siendo consideradas como naturales, evidentes y universalmente homogéneas, la antropología, la historia y la filosofía contemporáneas nos han revelado la fragilidad, historicidad y carácter coyuntural de las normas y costumbres de gobierno e interacción en el hogar. Al igual que otros tipos de leyes y normas, las que resultan aplicables al ámbito doméstico son consideradas hoy en día como el resultado y reflejo jurídico de una correlación de fuerzas históricamente favorable a la dominación patriarcal, lo que ha propiciado el incremento de demandas en pro de cambios sustanciales en nuestros ordenamientos jurídicos. Al mismo tiempo, desde las ciencias humanas se ha historizado también la conformación progresiva de los regímenes normativos patriarcales y su evolución y, por otro lado, se han rescatado regímenes normativos matriarcales vigentes tanto en el pasado como en el mundo contemporáneo. Ello ha contribuido a erosionar aún más la falacia o falacias naturalistas sobre las que se fundamentaba el patriarcalismo clásico.⁹

Todos estos grandes cambios filosóficos y normativos, realizados en abierta ruptura frente a la tradición de pensamiento de la que, entre otras corrientes, la escolástica hispánica era una clara representante, nos permiten problematizar hoy en día una amplia serie de temáticas que, para autores como Francisco de Vitoria (1483-1546) o Domingo de Soto (1494-1560) quedaban totalmente al margen de la política y del derecho. Ello no significa, sin embargo, que para estos y otros grandes exponentes de la tradición escolástica, conductas y acciones no recogidas como abusos o crímenes en los marcos jurídicos de la época, resultaran completamente indiferentes desde un punto de vista de la conciencia.

Pese a las denuncias morales que encontramos en algunas obras escolásticas, solo desde un horizonte de enunciación renovado y, en cierto modo, saneado, prácticas como

⁸ Una perspectiva de conjunto sobre la condición jurídica de la mujer en la Italia del Antiguo Régimen, en buena parte extrapolable a los reinos hispánicos, realizada con una gran clarividencia conceptual en Manlio Bellomo, *La condizione giuridica della donna in Italia. Vicende antiche e moderne* (Roma: Il Cigno Galileo Galilei, 1996; ed. orig. 1970), 1-67.

⁹ La obra de Amelia Valcárcel presenta una crítica sistemática a estas falacias naturalistas, muy abundantes en la historia de la filosofía. Un análisis de conjunto de las perspectivas de Valcárcel sobre la temática en Rosalía Romero Pérez, “Amelia Valcárcel: la naturalización del sexo”, *Alfa* 35 (2019): 377-398.

el coito forzado dentro del matrimonio (legitimado, como veremos, desde el marco normativo del *debitum*) o la comisión de todo tipo de violencias sexuales contra mujeres en situación de opresión y subalternidad se han convertido, propiamente, en abusos susceptibles de condena penal y reparación individual e institucional. En la llamada de atención de la escolástica hispánica –continuadora, en buena medida, de criterios de enjuiciamiento propios del cristianismo medieval, como tendremos ocasión de ver más adelante– a los pecados inexcusables en los que incurrieran los varones responsables de estos abusos, así no fueran conductas sancionadas por la ley, observamos una tímida, pero clara reacción al reinado fáctico de la arbitrariedad, la violencia y la impunidad patriarcal en los siglos XVI y XVII.

2. Perspectiva filosófica y jurídica sobre la mujer: razón imperfecta, sujeto de tutela

Para el aristotelismo escolástico medieval y moderno (Vitoria y sus discípulos incluidos) la regulación adecuada del orden doméstico tiene que ver tan solo con una correcta interpretación de una ley natural eterna, universal e inmutable que jerarquiza los géneros y naturaliza sus funciones y espacios. Esta jerarquización predeterminada por la misma ley natural tiene la virtud epistemológica (hoy denunciada como falaz y propiciadora de un sinfín de abusos e injusticias) de abortar de raíz cualquier problematización de la interpretación de la ley que pueda surgir en la casa, dejando en manos del *pater familias*, al que se supone dotado de esa virtud eminentemente masculina que es la prudencia, la resolución de cualquier conflicto o duda. Ni siquiera en caso de un grave desajuste del *oikos* –por falta de competencia racional efectiva por parte del varón, por mero desinterés hacia sus asuntos o porque en su conducta pesen tanto los vicios que anulen el juicio prudencial– se contempla la posibilidad de una mujer raciocinante e imperante. En los casos en los que el *pater familias* fallece, queda incapacitado o está ausente, ante la *imbecillitas* o debilidad racional que se atribuye naturalmente a la mujer,¹⁰ los regímenes de normatividad jurídicos y teológicos contemplan la llegada en auxilio de otras autoridades masculinas –varones adultos del entorno familiar, confesores, asesores teológicos o, en última instancia, jueces– que permitirán que ese organismo natural que es la familia –sobre el que el organismo de la ciudad se funda por agregación– continúe funcionando y viviendo sin que eche de menos su ‘cabeza’ natural. Incluso cuando el *pater familias* es funcional y eficiente, la perspectiva habitual en la teología escolástica sobre la mujer es que estas autoridades masculinas pueden ejercer una tutela complementaria que resulte en beneficio de la paz doméstica y social.

¹⁰ Dos perspectivas sistemáticas sobre la “imbecilidad” atribuida al sexo femenino desde la Roma clásica hasta el siglo XIX en los mundos ibéricos en: Enrique Gacto Fernández, “*Imbecillitas sexus*”, *Cuadernos de Historia del Derecho* 20 (2013): 27-66; António Manuel Hespanha, *Imbecillitas: as bem-aventuranças da inferioridade nas sociedades de Antigo Regime* (San Pablo: Blume, 2010).

La perspectiva general que la Escuela de Salamanca o escolástica hispánica, fuertemente influida por Francisco de Vitoria, ofrece sobre la mujer se corresponde, en términos generales, con las ideas predominantes en su siglo: aun reconociendo la existencia de casos excepcionales, la mujer es considerada como un ser cuya capacidad racional es inferior a la del hombre y que requiere de una tutela masculina orientada a su propio bien. En este sentido, la mujer no se diferencia de la condición racional –en este caso no natural, sino temporal– que los escolásticos hispánicos atribuyeron en las primeras décadas del siglo XVI a los hombres indígenas americanos, como muestra un fragmento de la *Relectio de indis* (1539) de Francisco de Vitoria en el que pocas veces se repara. Es sabido que el objetivo que Vitoria se plantea en las secciones iniciales de su *relectio* consiste simple y llanamente en explicar al estudiantado de la Universidad de Salamanca de 1539, reunido para escuchar la lección solemne y extraordinaria con la que el maestro daba comienzo al curso académico en la Facultad de Teología,¹¹ que era esa realidad nueva y advenida en la historia sin previo aviso que es el indio de allende el Mar Océano. También se ha estudiado hasta la saciedad y desde perspectivas en ocasiones contrapuestas que en el dictamen antropológico, teológico y jurídico que ofrece Vitoria se encuentran las claves políticas que legitiman la dominación hispánica justificándola por el bien común de dominadores y dominados. El indio es, en la famosa *relectio* de Vitoria, un ser capaz de comprender con plenitud las leyes naturales y el derecho de gentes que obligan a todos los pueblos, así como de entender y recibir el Evangelio y las leyes divinas. Acontece, sin embargo, que esas facultades racionales en el indio americano no son aún disposiciones efectivas, sino capacidades en potencia, cuyo pleno desarrollo podrá tener lugar, precisamente, tras una fase de sometimiento a los cristianos europeos cuya duración resultaba aún imposible de prever y cuyo fin incontestable era enseñar a vivir a los naturales del Nuevo Mundo en lo que los autores de la época llaman la ‘policía cristiana’.¹²

Para explicar este fenómeno sin precedentes en la historia humana y ni siquiera prefigurado en la Biblia que es el nativo de las llamadas Indias Occidentales, Vitoria tiene que recurrir al comienzo de su *Relectio de indis* a comparaciones con seres racionales tutelados que resulten menos distantes y extraños a sus lectores: es aquí donde, de forma quizás sorpresiva para un lector o lectora modernos, hace irrupción la mujer, permitiendo a Vitoria trazar un útil paralelismo explicativo. En la escala de los seres dotados de razón,

¹¹ Sobre la distinción entre las lecciones ordinarias y las elecciones solemnes, véase Simona Langella, “La transmisión manuscrita de Francisco de Vitoria. Estado de la cuestión”, *Helmántica* 63/120 (2012): 343-353.

¹² Una interpretación clásica y aun plenamente vigente de la *Relectio de indis* como una reelaboración en clave civilizatoria de la teoría aristotélica de la esclavitud natural, según la cual la conquista y presencia hispánica en el Nuevo Mundo resultaba temporalmente necesaria para que los indios pudieran hacerse con marcos normativos capaces de dar a sus sociedades fundamentos acordes a la ley natural y evitaran prácticas como el canibalismo, contrarias a los fines de toda ‘policía’ bien ordenada, en Anthony Pagden, *The Fall of Natural Man: The American Indian and the Origins of Comparative Ethnology* (Cambridge: Cambridge University Press, 1982), 57-108.

la mujer se sitúa para Vitoria, en efecto, en un escalafón semejante al del nativo americano. Aunque, a diferencia de estos, la ‘debilidad’ mental de la mujer no es pasajera y tampoco se debe a un ‘atraso’ cultural y religioso propiciado por su aislamiento, sino connatural e invencible, resultando de su mismo género, lo cierto es que en las primeras décadas del siglo XVI se prescribe tanto a indios como a mujeres el mismo tipo de tutela benéfica. Incapaces de gobernarse a sí mismos sin poner en riesgo el orden social y sus propias vidas, requieren de un apoyo directivo constante por parte de uno o varios varones cristianos adultos que estén dotados de la prudencia necesaria para velar por sus intereses y por los de la comunidad política.

En el caso específico de la mujer esta jerarquización y tutela resulta útil en la medida en que evita de raíz cualquier tipo de desavenencia familiar y el escándalo social al que podría dar lugar la conducta de alguna de las mujeres de la casa, si por su carencia natural de criterios prudenciales de conducta, se maquillaran o vistieran con adornos superfluos. Este es el ejemplo concreto al que alude Vitoria subrayando los riesgos que la integridad y estabilidad del núcleo familiar tendrían que afrontar si se permitiera a una mujer imprudente excitar en hombres ajenos al hogar deseos e intenciones pecaminosos, causantes potenciales de adulterios, raptos y riñas mortales. Con esta posición, mencionada brevemente en su *Relectio de indis*, Vitoria contradecía explícitamente al Cardenal Cayetano (1468-1534), gran autoridad teológica de su época¹³ y reconocido intérprete de Tomás de Aquino que, además, había sido Maestro general de la Orden de Predicadores en fechas aun relativamente cercanas (1508-1518). Efectivamente, en sus comentarios a la *Summa theologiae*, Cayetano había considerado que ni este tipo de leves imprudencias femeninas podían ser consideradas como pecado mortal, ni tampoco el que la mujer desobedeciera a los predicadores y confesores cuando estos, por un excesivo rigorismo, la conminaban a abstenerse del uso de ciertos afeites y prendas.

Frente a la posición ‘liberal’ y flexibilizadora de Cayetano, la *Relectio de indis* de Vitoria, ilustrativa de una concepción tutelar de la mujer compartida por la práctica totalidad de la escolástica hispánica, señala en este punto que, así el vestido o maquillajes elegidos no resultaran pecaminosos *strictu senso* y aunque los confesores y/o tutores espirituales de la mujer se equivocaran en su juicio prohibitivo por su excesivo rigorismo, la mujer que osaba desobedecer a sus tutores masculinos siempre cometía un pecado mortal. Dice Vitoria en concreto, oponiéndose explícitamente a Cayetano, que su parecer es “... peligroso, pues la mujer está obligada a creer a los peritos en aquellas cosas que son necesarias para la salvación, y se pone en peligro, actuando contra lo que según el juicio de los sabios es mortal”.¹⁴ A este choque de opiniones sobre un caso teológico-moral muy

¹³ Una perspectiva de conjunto sobre su vida y obra en Jared Wicks, “Between Renaissance and Reformation: The Case of Cajetan”, *Archiv für Reformationsgeschichte* 68 (1977): 3-91.

¹⁴ Francisco de Vitoria, *Relectio de indis*, en Francisco de Vitoria, *Relecciones jurídicas y teológicas* (Salamanca: San Esteban, 2017), II, 520-521: “*Exemplum ponit [Caietanus] ut quod feminae utantur viso <sic> et aliis ornamentis superfluis, quod revera non est mortale. Dato quod praedicatores et confessores dicerent esse mortale, si femina ex studio se ornandi non credit, sed putat illud esse licitum vel non esse*

acotado subyace, en realidad, una disputa más amplia suscitada entre Cayetano, Vitoria y otros teólogos dominicos sobre el grado de autonomía que cabía reconocer a los laicos – fueran hombres o mujeres– en su esfuerzo por legitimar sus propios criterios de acción mediante opiniones probables.¹⁵

3. La normatividad escolástica sobre uxoricidio, violación y seducción fraudulenta. Inexistencia conceptual del feminicidio y singularización del uxoricidio

Si pasamos ya a analizar la normatividad escolástica sobre violencia sexual desde un punto de vista histórico-conceptual, el primer elemento a destacar es la llamativa falta de concordancia existente entre los marcos conceptuales que se emplean para pensar y juzgar la misma en nuestra época y en los períodos tardomedieval y moderno.

En efecto, los términos histórico-jurídicos uxoricidio y estupro están emparentados, aunque no resultan coincidentes, con términos contemporáneos como los de feminicidio y violación. Mientras que la diferencia entre uxoricidio, que la RAE define, no sin problemas evidentes, como la “muerte causada a la mujer por su marido”, y feminicidio, definido por la RAE, como el “asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia” es evidente, la diferencia histórico-conceptual entre el concepto clásico de estupro y el contemporáneo de violación es más compleja. Volveremos sobre ella más adelante.

Lo importante en el marco conceptual propio del *ius commune* y el derecho castellano del período tardomedieval, adoptado a la vez que debatido por el derecho y la teología

mortale, non peccat mortaliter ita se ornando. Hoc, inquam, periculosum est, nam femina tenetur credere in his quae sunt necessaria at salutem peritis et exponit se periculo, faciens contra illud quod secundum sententiam sapientium est mortale”.

¹⁵ Se trata, en realidad, de una disputa clave para entender los orígenes del probabilismo en la literatura teológico-moral sobre casos de conciencia que aún sigue abierta en la historiografía. El episodio no es tenido en cuenta en las recientes monografías sobre el probabilismo, que siguen hablando de una especie de big bang del probabilismo con origen en los comentarios académicos de Domingo Báñez a la *Summa theologiae*, en concreto su *Expositio in primam secundae Angelici Doctoris D. Thomae Aquinatis*, impresa en Salamanca en 1577-78. Rudolf Schüßler, *The Debate on Probable Opinions in the Scholastic Tradition* (Leiden y Boston: Brill, 2019); Stefania Tutino, *Uncertainty in post-Reformation Catholicism: A History of Probabilism* (Oxford: Oxford University Press, 2018). Esta posición historiográfica resulta hegemónica desde hace casi tres siglos y repite, en líneas generales, el enfoque eurocéntrico y academicista de Daniele Concina, *Della Storia del Probabilismo, e del Rigorismo. Tomo Primo* (Venecia: Simone Occhi, 1743). Por otra parte, la historiografía no acierta a dar un juicio unánime sobre la posición que Cayetano habría sostenido en la disputa en torno al uso de la opinión probable. Trabajos clásicos de síntesis lo catalogan como probabiliarista, John Mary Harty, “Probabilism”, en *The Catholic Encyclopedia*, editado por C. G. Gerbermann et al. (Nueva York: Appleton, 1913), XII, 441-446, cit. 442. Estudios más recientes, hacen de él un tutorista, Daniel Schwartz, “Probabilism Reconsidered: Deference to Experts, Types of Uncertainty, and Medicines”, *Journal of the History of Ideas* 75/3 (2014): 373-393, cit. 377.

escolásticas,¹⁶ es tanto la ausencia del concepto de feminicidio, que no aparece diferenciado como un tipo específico de *homicidium*, como la presencia en la práctica totalidad de las prácticas criminales y en las sumas y tratados de derecho penal del delito de *uxoricidium* o asesinato de la propia esposa.

La omnipresencia del término refleja, por un lado, una realidad, la del asesinato frecuente de esposas a manos de sus propios maridos. Así lo considera todavía a mediados del siglo XVII, en una fase ya bastante avanzada de la Modernidad, el teólogo moral Antonio Escobar y Mendoza (1589-1669), cuya *Universae theologiae moralis receptiores* (1652-66) es representativa de las grandes obras de síntesis que se publican en el siglo XVII.¹⁷ El jesuita vallisoletano subraya tanto la frecuencia del uxoricidio como la ausencia del término “viricidio” en las fuentes legales y teológicas de la época, por tratarse de un crimen casi inexistente:

... no tiene sentido hablar del viricidio, ya que este es rarísimo y las esposas no son propensas a cometerlo, sino muy tímidas. Mientras que el uxoricidio es frecuente al ser los hombres más audaces y proclive a cometer ese delito. Así lo afirman Syluest. verb. Matrimonium, 7. qu. 6. dicto 1. Armil. verb. Matrimonium, num. 58. Tolet. lib. 7. c. 15. num. 3. Sà verb. Matrimonium, vbi de impedim. non dirim. num. 6. Ledesm. 2. p. 4. q. 62. art. 2. Sanchez lib. 7. d. 16. num. 6. Candid. & Bonacin quos affert, & sequitur Leand. tract. 9. d. 23. q. 4. de Vxorid.¹⁸

La tipificación del crimen de uxoricidio tiene como objeto, como muestra ya esta mención superficial de Escobar –quien en su *Universae theologiae moralis receptiores* no se

¹⁶ Véase respecto a los antecedentes de los marcos conceptuales y criterios de enjuiciamiento empleados por la escolástica: Iñaki Bazán Díaz, “La pervivencia de la venganza privada junto al *ius puniendi* real en los casos de contumacia, piratería y de *uxoricidio honoris causa* en la Corona de Castilla (siglo XIII al XV)”, en *La vengeance en Europe: XIIe-XVIIIe siècle*, editado por C. Gauvard, A. Zorzi (París: Publications de la Sorbonne, 2015), 209-226. A su vez, Tomás Mantecón ha rastreado la importancia de los distintos contextos sociales para que en la Primera Modernidad el asesinato de la propia esposa fuera juzgado o no como un uxoricidio, Tomás Mantecón, “Polisemia y mudanza del uxoricidio en una época barroca”, en *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales (siglos XVI-XIX)*, editado por M. Torremocha (Madrid, Sílex, 2022), 291-325.

¹⁷ Obras, en su mayoría, de factura jesuita, como las famosas *Institutionum moralium* del murciano Juan Azor (1600-1612) o la no menos célebre *Medulla theologiae moralis, facili ac perspicua methodo resolvens casus conscientiae* (1645) del alemán Hermann Busenbaum, que conoció unas doscientas ediciones hasta mediados del siglo XVIII. Un panorama general de estas obras en David Martín López, “Entre la tradición y la modernidad: los manuales de teología moral de la Compañía de Jesús y la obra de Juan Azor”, *Edad de Oro* 41 (2022): 221-240.

¹⁸ Antonio de Escobar y Mendoza, *Universae Theologiae Moralis receptiores*, IV (Lyon: Laurent Arnaud, Philippe Borde, Claude Rigaud y Guillaume Barbier, 1652), lib. 27, sect. 2, cap. 35, dub. 163, 281: “... nec est eadem de viricidio ratio, quia hoc est rarissimum, & vxores non sunt prone ad id, sed admodum timidae: at vxoricidium est frequens, virique sunt audaciores, ac procliuiores ad id delictum perpetrandum. Ita Syluest. verb. Matrimonium, 7. qu. 6. dicto 1. Armil. verb. Matrimonium, num. 58. Tolet. lib. 7. c. 15. num. 3. Sà verb. Matrimonium, vbi de impedim. non dirim. num. 6. Ledesm. 2. p. 4. q. 62. art. 2. Sanchez lib. 7. d. 16. num. 6. Candid. & Bonacin quos affert, & sequitur Leand. tract. 9. d. 23. q. 4. de Vxorid”.

interesa por el crimen en sí, sino por si como el uxoricidio, la comisión previa de un viricidio debía ser considerada como un impedimento para que la mujer viricida no pudiera contraer futuros matrimonios-, no sólo reflejar una realidad, sino naturalizarla según el modo de la filosofía clásica y escolástica. Vemos que, para Escobar, el crimen de uxoricidio es resultado de la naturaleza más audaz del hombre, que lo hace más proclive que la mujer, naturalmente tímida y apocada, a cometer ese delito.

Lo importante también es que, al naturalizar el crimen del uxoricidio y disociarlo de otros factores educativos, económicos o sociales, la escolástica procederá a justificarlo en determinadas circunstancias. Es decir, los distintos autores considerarán de forma unánime que, en determinados casos, aunque el asesinato de la propia esposa se tratara de un homicidio evidente, resultaba justo y comprensible que el uxoricida quedara exento de una pena legal por parte de las autoridades seculares. Tal es la *opinio communis* respecto al caso del asesinato llevado a cabo por “el esposo que mata a la esposa al sorprenderla en flagrante adulterio”, legitimado por la gravedad del crimen, el dolor del marido y la afrenta máxima a su honor. A finales del siglo XVI encontramos una defensa de tal posición por parte del dominico Pedro de Ledesma (1544-1616), una figura muy representativa de la escolástica hispánica por la importancia epocal que tuvo su *Tractatus de magno matrimonii sacramento super doctrinam Angelici doctoris*, una síntesis de la teología matrimonial salmantina en la que Ledesma sigue, fundamentalmente, la autoridad de Tomás de Aquino y de intérpretes cualificados como Medina, Báñez o Mancio, quienes habían sido maestros suyos en Salamanca y a los que cita profusamente. Para Ledesma la acción uxoricida instantánea era “permitida como un cierto mal orientado a mitigar el dolor del marido”.¹⁹

La división de los teólogos morales y juristas respecto a este punto es mínima, aunque no deja de ser significativa y reveladora del dilema moral y procesal que subyacía a un tipo de ejecuciones extrajudiciales y totalmente carente de garantías judiciales en las que, al saberse impune, el homicida podía actuar con una arbitrariedad casi total. El tema que constituye un objeto de debate entre los escolásticos españoles en la Primera Modernidad es si la comisión del acto uxoricida entrañaba un pecado mortal. Mientras que un teólogo moral como Domingo de Soto, que hoy consideraríamos algo más ‘garantista’, subrayaba en su *De iustitia et iure* de mediados del siglo XVI la importancia de que los adúlteros (es decir, la esposa y su amante) fueran juzgados antes de ser ejecutados por mano del verdugo o del propio marido, a quien las leyes de Castilla concedían este derecho, otros pretendían conservar íntegra la fuerza de una tradición que, al evitar el proceso jurídico, permitía que el supuesto marido traicionado recuperara su honor de inmediato e impedía, además, que se hicieran públicas informaciones que pudieran comprometer todavía más

¹⁹ Pedro de Ledesma, *Tractatus de magno matrimonii sacramento* (Salamanca: Jean y André Renaut, 1592), 575: “Secundo notandum quod in quarta conclusione intendit D.Tho. secundum ius commune ciuile permissum esse marito vt si reperiatur vxorem adulteram in ipso actu adulterij, ea interficiatur absque hoc quod inde incurrat pœnas positas in iure contra homicidas, & quod vere hoc non est licitum in conscientia sed tantum est permissum vt quoddam malum ad mitigandum dolorem mariti vt statim magis explicabitur”.

su honor (maltrato a la esposa adúltera, infidelidades del esposo, etc.). En el caso de no mediar juez alguno, sostenía Soto, se producía un pecado mortal, ya que “nadie debe atribuirse el derecho de matar a otro antes de que sea juzgado”.

Vemos que el pecado deriva en este caso no del acto uxoricida en sí, sino de este aspecto procedimental, destinado a que el crimen de adulterio fuera juzgado con el mismo tipo de garantías procesales que otros crímenes. Soto atestigua también en *De iustitia et iure* que, a diferencia de los reinos hispánicos, donde “la ley seguía la antigua” o romana, las perspectivas justificadoras del asesinato de la esposa adúltera estaban cada vez más en retroceso en Francia y otros reinos y repúblicas europeas, donde “ya los padres –con potestad también para asesinar a la hija adúltera en el derecho romano– habían abolido la costumbre”, y se procedía más bien a la reclusión de la mujer en un convento.²⁰

4. La regulación del estupro y el *coitus per vim*. Protección de la virginidad y el honor de casadas y viudas y desprotección del resto de mujeres

Observamos también diferencias significativas entre los marcos conceptuales y a la vez normativos que tipifican el delito contemporáneo de violación y los crímenes y pecados antiguos de *coitus per vim* y estupro. En efecto, mientras que la violación, de acuerdo al artículo 179.1 del Código Penal Español es “una agresión sexual consistente en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías”, en la lógica jurídica del Antiguo Régimen, el estupro es definido por un jurista salmantino tan autorizado como Diego de Covarrubias

²⁰ Domingo de Soto, *De iustitia et iure* (Salamanca: Andrea de Portonaris, 1553), 390-391: “Subsequitur & de viro qui vxorem in flagranti adulterio enecat, de quo nemini aut Theologorum aut Iurisprudentum in dubium cadit, quin contra prohibitionem homicidij mortaliter peccet ratione iam dicta: quia nemo antequam iudicetur adiudicandus est morti, & eo casu intelligendus venit Canon Nicolai Papæ. Interfectores. 33. q. 2. vbi eiusmodi homines censentur homicidæ. At verò lege non puniuntur propter doloris grauitatem quem tunc ferre difficilimum est: vt habetur. l. Gracchus. C. ad. l. Iuliam de adul. & l. Marito. ff. eo. tit. Grauius autem dubium est, vtrum marito liceat vxorem sibi à iudice permissam occidere. Sunt enim qui hoc negant, propterea quod permissio illa non est præceptum, quali cogitur carnifex ad executionem iustitiæ. Accedit citatus canon, Interfectores. qui absque exceptione illos censet homicidas: & expressè canon proximus, Inter hæc. explicat quòd quanquam liceat marito secundum mundanam legem vxorem interficere, tamen sancta ecclesia non stringitur eisdem legibus: vbi glossa annuere videtur quod semper est peccatum. Duplex autem hîc implicatur quæstio. Prior de lege, an sit licita. Antiquitus enim licebat patri filiam in adulterio captam interficere: vt patet. l. patri. & l. neque in ea. ff. ad. l. Iuliam de adulter. & l. castitati. C. eodem titulo. Postea verò mutata est lex, vt patet. C. eodem titul. in Aucten. sed hodie. vt scilicet verberata in monasterium occluderetur. Et ista lex in vsu est nunc in Gallijs, & in alijs multis prouincijs respectu mariti: nam illa patris iam oboleuit ab vsu. Sed tamen lex Hispaniarum sequitur antiquam: non quidem cum illo rigore vt adultera necessaria morte damnetur, sed traditur marito cui facultas fit, si eam velit occidere. Et quòd lex sit iusta, non est cur dubitetur”.

(1512-1577) (en su *Summa de delictis et eorum poenis* de 1540) como “el coito ilícito mental o real a través del cual se desflora a un mujer virgen”.²¹

Como muestra la precisa y marcadamente ‘antigua’ definición de Covarrubias, la definición del delito de estupro en el Antiguo Régimen partía de una concepción filosófica y social de la mujer que consideraba su virginidad como su principal bien y tendía, esencialmente, a castigar la pérdida no intencionada de un bien tan preciado que, al serle arrebatado por el delincuente, dejaba a la mujer sin honra. Las implicaciones sociales y económicas de la injuria y afrenta eran tales que, una vez perdida la virginidad, resultaría muy difícil que la mujer pudiera casarse (o casarse con un hombre de su condición, en el caso de las mujeres nobles). El desfloramiento mediante estupro podía comprometer, llegado el caso, la misma supervivencia material de la joven que no pudiera probar que había sido desflorada contra su voluntad e identificar al responsable.²²

Con vistas al fin de la difícil restitución de la honra perdida, el derecho penal del Antiguo Régimen (tanto el canónico como el civil) intentaba forzar el matrimonio con el desflorador (si violada y violador consentían a ello) o hacer que este le entregara a la mujer que había desflorado una dote económica que le permitiera casarse en las mismas condiciones en las que se encontraba antes de ser injuriada. En casos extremos se podía llegar a castigar el delito con la pérdida de los bienes y la vida del causante de la injuria si la reparación, por diversos motivos detallados con escrupulosidad en las prácticas criminales y sumas de delitos, resultaba imposible por la gran diferencia social y económica existente entre estuprador y estuprada. Este sería, por ejemplo, el caso del siervo o criado que corrompe a una virgen. También se castigaba con la muerte, como indica Covarrubias en su *Summa de delictis* la corrupción de la virgen menor de doce años (edad señalada como el tránsito entre la niñez y la edad adulta), que hoy tipificamos como un crimen de pederastia, o abusos de poder y confianza como los que podía cometer un carcelero con una “mujer honesta” a la que estuviera custodiando o el tutor que estupraba a su pupila.²³

²¹ Diego de Covarrubias, *Summa de delictis et eorum poenis*. Año 1540 (*Primer tratado de Derecho penal, parte especial, de toda Europa*), editado por Justo García Sánchez, Beatriz García Fueyo (Oviedo, Salamanca y Granada: Universidad de Oviedo, Universidad de Salamanca, Universidad de Granada, 2018), 259.

²² Una perspectiva general sobre la naturaleza, consecuencias y castigo del estupro con colaboraciones de distintos expertos internacionales en *El estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, editado por M. Torremocha Hernández y A. Corada Alonso (Valladolid: Universidad de Valladolid, 2018).

²³ Covarrubias, *Summa de delictis*, 262. Recordemos a título ilustrativo que este último fue, precisamente, el delito en el que Pedro Abelardo (1079-1142) incurrió al estuprar a su pupila Heloísa (1092-1164), crimen epocal que le valió ser castrado por la injuriada familia de Héloise. En este período, la naturaleza criminal del abuso cometido contra la joven y la justicia del castigo resultaban tan claros que ni los familiares de Héloise, responsables de esta bárbara castración, recibieron sanción legal alguna ni Abelardo llegó a formular una denuncia penal. Al contrario, al autobiografiarse en su *Historia calamitatum* (c. 1132), Abelardo lamenta compungido su conducta

Dentro de esta lógica jurídica y filosófica, la violación o *coitus per vim* (o *stuprum per vim*, como refieren las fuentes romanas introduciendo aún una mayor confusión conceptual),²⁴ es sólo uno de los casos de estupro que pueden ser cometidos contra la mujer virgen. El *coitus per vim* del que hablan ya las fuentes jurídicas romanas o el “yacer por fuerza”, como lo traducen las *Partidas*, no es, a su vez, un delito que se pueda cometer solo contra la mujer virgen, sino que también pueden ser víctimas de este tipo de delito, como también señala Covarrubias en su *Summa de delictis*, las mujeres viudas y las casadas de vida honesta. En todos estos casos, el criminal debía ser “castigado con la pena de muerte y sus bienes aplicados a la estuprada”. Así lo señala Covarrubias, apoyándose en el Derecho romano y en el Derecho castellano, en concreto en la *Lex Iulia* de la *Instituta* y en la ley tercera del título 20 de la *Séptima Partida*.²⁵

Es importante tomar en consideración que, al margen de estos tipos de mujeres ‘honradas’, quedaba un amplio abanico de categorías de mujeres como las solteras ya desfloradas –a quienes el lenguaje jurídico y teológico-moral de la época consideraba como mujeres que ya habían sido “corrompidas”– o las prostitutas. Considerando que estas mujeres habían perdido ya su virginidad y, por tanto, su honor, mediante acciones atribuibles a sus propias faltas, el derecho de la época las dejaba prácticamente desprotegidas frente a todo tipo de abuso sexual. En realidad, más que proteger a la mujer de la violencia física, sexual y los daños morales aparejados, la legislación penal y las normas teológico-morales del Antiguo Régimen parecen encaminadas a proteger un bien moral, su honor, que, por otra parte, no es exclusivamente suyo. El bien que se protege en la virginidad de la doncella es, en realidad, un patrimonio familiar²⁶ cuya gestión atañe especialmente a los hombres encargados de tutelar a la mujer en la casa: su padre y hermanos, en el caso de la virgen; su marido, en el caso de la casada; sus familiares masculinos, en el caso de la viuda.

Este régimen normativo tardomedieval y moderno, aunque superado, no es tan anacrónico como parecería, sino que parece fundamentarse en claves antropológicas universales. Así lo señaló Rita Segato en *Las estructuras elementales de la violencia: ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos* (2003). La antropóloga argentina señalaba en esta obra que una mujer “que se ha vuelto vulnerable” por “haber perdido la protección del padre o los hermanos” tenderá a ser la víctima reiterada de ese

pasada y acepta la castración como un castigo benigno y merecido. Edición castellana en Pedro Abelardo, *Historia calamitatum y otros textos filosóficos*, traducido por Vidal Peña et al. (Oviedo: Pentalfa, 1993).

²⁴ Covarrubias, *Summa de delictis*, 331.

²⁵ Covarrubias, *Summa de delictis*, 260.

²⁶ Sobre el estupro como un daño irreparable a la mujer en tanto que mercancía y la forma en la que podía comprometer seriamente el patrimonio y prosperidad de la familia de la víctima. José Pablo Blanco Carrasco, “Reflexiones en torno al estupro y mercado matrimonial en la Edad Moderna ¿Adónde irán los secretos?”, en *El estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, editado por M. Torremocha Hernández y A. Corada Alonso (Valladolid: Universidad de Valladolid, 2018): 133-163.

“acto punitivo y disciplinador de la mujer” en el que, desde su perspectiva feminista, consiste la violación.²⁷

Aunque no nos podemos detener en ello por falta de espacio, resulta indudable que una lectura de las fuentes escolásticas sobre violación y estupro a la luz de esta moderna antropología jurídica en torno a la violencia machista que Segato ha venido construyendo en las primeras décadas del siglo XXI sería tan revolucionaria como la que a finales del siglo pasado llevó a cabo el jurista e historiador Bartolomé Clavero atendiendo a una multitud de fuentes tardoescolásticas sobre la usura y el préstamo antidoral.²⁸

Pensemos, por ejemplo, en la definición que ofrece Covarrubias de estupro como “el coito ilícito mental o real a través del cual se desflora a un mujer virgen”,²⁹ a partir de la importante consideración de Segato de que la violación no es necesariamente un acto sexual, sino que son muchas más las situaciones cotidianas en las cuales “no se produce un contacto que pueda calificarse de sexual pero hay intención de abuso y manipulación indeseada del otro”, violaciones alegóricas y metafóricas entre las que destaca, la “mirada fija masculina” como “depredación simbólica del cuerpo femenino fragmentado”.³⁰ Sin duda alguna, pese a todos los primitivismos o arcaísmos que, desde una mirada meramente interesada en legitimar el presente, se pudieran reprochar a los autores escolásticos, con su distinción entre el pecado/delito mental y el pecado/crimen real de desfloramiento, estos captaron ya en cierta medida la vinculación entre distintos tipos de abusos adscribibles a un mismo “horizonte de lo simbólico”.³¹ Aunque juristas y teólogos escolásticos tendieron a subrayar que el *Corpus iuris civilis*, las *Partidas* castellanas o el Derecho canónico sólo castigaban “el acto exterior”,³² las fuentes teológicas no dejaron nunca de advertir el peligro social incipiente que representaba el acto de pensamiento, susceptible de castigo en el foro de la conciencia mediante la dimensión correctiva que acompañaba a un ejercicio adecuado de la penitencia.

5. La violación o *coitus per vim* dentro del matrimonio. Un estatuto problemático

Otro tema que muestra la diferencia epocal entre los marcos normativos y conceptuales del Antiguo Régimen y contemporáneos es el de la violación dentro del matrimonio, que salvo en situaciones muy concretas –el primer acto sexual entre los cónyuges, considerado la consumación del matrimonio y que, idealmente, debe llevarse a cabo con el consentimiento de ambos cónyuges, o la relación sexual o débito exigido por

²⁷ Rita Segato, *Las estructuras elementales de la violencia: ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos* (Buenos Aires: Universidad de Quilmes, 2003), 25.

²⁸ Bartolomé Clavero, *Antidora. Antropología Católica de la Economía Moderna* (Milán: Giuffrè, 1991).

²⁹ Covarrubias, *Summa de delictis*, 259.

³⁰ Segato, *Las estructuras elementales de la violencia*, 41.

³¹ Segato, *Las estructuras elementales de la violencia*, 40.

³² Covarrubias, *Summa de delictis*, 252.

el cónyuge que pone en riesgo con ello la salud de su esposo o esposa– no es problematizada ni condenada en la literatura escolástica.

Los teólogos salmantinos suelen analizar estas cuestiones al comentar el Suplemento a la *tertia pars*, q. 64, de la *Summa theologiae*, donde Tomás de Aquino había, a su vez, abordado la temática de las relaciones sexuales forzadas dentro del matrimonio.³³ Para el Aquinate, quien, a su vez, seguía a Jerónimo de Estridón, Agustín de Hipona y otras autoridades teológicas del período paleocristiano y medieval, el consenso matrimonial era en sí mismo un consenso implícito sobre la cópula carnal (“*consensus matrimonialis est consensus in carnalem copulam*”). Así lo subraya Pedro de Ledesma en su importante tratado sobre el matrimonio.³⁴ Cita profusamente la *quaestio* mencionada de la *Summa theologiae* para considerar que, sin tal consenso para “la mutua entrega de los cuerpos”, ni siquiera podía hablarse de matrimonio. En tal acuerdo radicaba, precisamente, para Ledesma, la “esencia” del matrimonio y aquello en lo que el contrato matrimonial consistía. “Con él se entregaba a otro el dominio de una cosa y la potestad de usarla”, de ahí que, en su opinión, dentro del matrimonio no fuera considerado necesario “el consenso expreso y explícito para la cópula carnal”.³⁵

Como es sabido, el concepto más importante para entender la relación sexual entre los cónyuges dentro del marco escolástico es el de débito matrimonial, cargado de fuertes implicaciones antropológicas y normativas. Por el matrimonio los cónyuges se hacían señores del cuerpo del otro; la entrega del débito matrimonial era necesaria y obligada porque sólo así servía la institución del matrimonio a sus fines propios: calmar los deseos

³³ Para la perspectiva general del Aquinate sobre el sexo y el matrimonio, véase Philip Reynolds, “St. Thomas Aquinas”, en *Christianity and Family Law. An Introduction*, editado por J. Witte, Jr. y G. Hauk (Cambridge: Cambridge University Press, 2017), 179-194.

³⁴ Uno de los tratados sobre el matrimonio más importantes, aunque menos estudiado que el de escolásticos contemporáneos como el de Tomás Sánchez, objeto de estudios monográficos como el de Fernanda Alfieri, *Nella camera degli sposi. Tomás Sánchez, il matrimonio, la sessualità (secoli XVI-XVII)* (Bologna: Il Mulino, 2010).

³⁵ Ledesma, *Tractatus de magno matrimonio sacramentii*, 275: “*Essentia autem matrimonii consistit in societate coniugali diuinitus instituta, & in mutual traditione corporum, vt constat ex diffinitione matrimonii. Et ita ad matrimonium requiritur consensus in societatem coniugalem diuinitus institutam, & in mutual traditionem corporum, & sine tali consensu non potest stare matrimonium. Secundo aduertendum est, quod ad matrimonium requiritur saltem consensus virtualis respectu propriarum passionum matrimonii, & respectu eorum quae consequuntur ad illud. Huiusmodi passiones sunt perpetuitas, & indissolubilitas matrimonii, potestas ad copulam carnalem, & tria illa bona iam dicta proles, fides, & sacramentum. Et ita virtualiter, & implicite debet consentire, & habere horum consensum virtualem, & implicitum [...]. Tertio. Aduertendum est, quod non est necessarius consensus expressus & explicitus in carnalem copulam. Hoc aduertit D. Tho. in hoc articulo & in.4.distin.28. quaestione.1.articul.4. Et Paludanus ibidem, Quaestione.1. & Caietan.tom.2. opusculorum quaestione.3. de matrimonio. & doctores Iuris Canonici super capit. Commissum.de sponsalibus. Vide Couarru. Capit.3. citato. §. 1. vel num. 1”.*

concupiscentes de ambos cónyuges, evitando la fornicación con terceros y, sobre todo, procurar la generación de la prole, fin esencial del matrimonio.³⁶

En términos generales, las obligaciones respecto al débito son definidas en la literatura escolástica en clave patriarcal, ya que mientras que al hombre se le conceden algunas excusas para no tener que satisfacer sexualmente a su esposa, a la mujer se la considera obligada casi en toda circunstancia y momento a satisfacer la pulsión sexual de su esposo. Como en muchas otras temáticas, Tomás de Aquino había sentado cátedra también en este asunto complejo. Su análisis general de las dudas que pudieran surgir al evaluar diversos casos en los que el débito se consideraba insatisfecho o no era correspondido, resultaba facilitado por el juicio diferencial del que partía el Aquinate, al distinguir con firmeza lo que, en su opinión, resultaba honesto solicitar a cada uno de los géneros. A diferencia del marido, por honestidad, y para no comportarse como una desvergonzada meretriz, la mujer no debía pedir explícitamente la satisfacción del débito a su marido. Este estaba obligado a dárselo si percibía signos de receptividad por parte de la esposa, pero la iniciativa de cuándo y cómo llevar a cabo el acto sexual debía provenir siempre del marido.

Al reproducir íntegramente la *quaestio* 64 del Suplemento a la *tertia pars* a finales del siglo XVI, entre otras perspectivas, Ledesma reivindicaba la actualidad normativa de resoluciones como aquella en virtud de la cual el Aquinate había determinado que, si el marido quedaba impotente tras el matrimonio y su consumación, la mujer no “tenía ningún derecho a pedir este débito” y debía postergar indefinidamente la satisfacción de sus deseos sexuales. Por el mero hecho de inquietar al marido con la manifestación de deseos que la mujer sabía de imposible o difícil satisfacción, la esposa “se mostraba más como meretriz que como cónyuge”.³⁷

Casos que hoy nos pueden parecer peregrinos, pero que resultan ilustrativos de la mentalidad de una época y se encuentran frecuentemente en los tratados matrimoniales son el de la esposa del varón leproso o sifilítico (morbo gálico), obligada a entregar a su marido el débito –aunque no a cohabitar con él– pese al riesgo evidente de contagio por la necesidad de evitar “el grave peligro de incontinencia” y de condena del alma del marido.³⁸ Desde una perspectiva médico-teológica marcadamente patriarcal, mientras

³⁶ Cf. Filippo Vassalli, *Del ius in corpus, del debitum coniugale e della servitù d'amore, ovverosia La dogmatica ludica* (Sala Bolognese: Forni 1981); Pedro Santonja Hernández, “La situación de las mujeres y el matrimonio en la Edad Media y en los siglos XVI y XVII”, *Cuadernos para investigación de la literatura hispánica* 40 (2015): 268-269.

³⁷ Tomás de Aquino, *Summa theologiae*, Supplementum tertiae partis, q. 64, a. 1 (citado en Ledesma, *Tractatus de magno matrimonii sacramento*, 617): “Ad tertium dicendum, quod si aliquis redditur impotens ad debitum soluendum ex causa ex matrimonio sequuta, puta cum prius debitum reddidit, & est impotens ad debitum soluendum ulterius, mulier non habet ius petendi, & in petendo ulterius se magis meretricem quam coniugem exhibet”.

³⁸ Ledesma, *Tractatus de magno matrimonii sacramento*, 621: “In casu tertii argumenti similiter tenebitur coniux qui bene valet reddere debitum aegroto etiam cum periculo contagionis, si aegroto imminet graue incontinentiae periculum”.

que los escolásticos salmantinos exigen una contención y autorrepresión del deseo sexual a la mujer que puede llegar incluso a la imposición de la castidad a una joven casada insatisfecha –algo paradójico si se considera que, en estos mismos textos, como subrayamos al comienzo del artículo, se suele ofrecer una imagen de la mujer como un ser dotado de una razón imperfecta, sometida a sus pasiones y voluble–, se tiende a considerar que el deseo sexual masculino resulta irrefrenable, especialmente en el “hombre de pasiones vehementes o de exuberante humor que no puede resistirse a sus pasiones más que con gran dificultad”.³⁹ Así lo indica Ledesma, en oposición abierta a Domingo de Soto, quien como Francisco de Vitoria, Melchor Cano, Cayetano y, mucho antes, Tomás de Aquino y otros teólogos morales tardomedievales, había tendido a considerar exenta del débito matrimonial a la mujer cuando su frágil salud o la posibilidad de ser contagiada mortalmente por su marido resultaban evidentes.⁴⁰

Introduciendo en su argumentación un nuevo reclamo, que hoy nos resulta, sin duda, falaz y paradójico, pero que entra dentro de los discursos normativos de la época acerca del fin fundamental del matrimonio, Ledesma apela al bien común y la supervivencia de la comunidad política, posibilitada tan solo por la reproducción, como el criterio esencial que justifica el que se obligue a la mujer a arriesgar su vida entregando el débito al marido que puede transmitirle una enfermedad mortal.

El tratado matrimonial de Ledesma, con su radicalidad patriarcal y la elevación de la entrega del débito por la mujer a una cuestión de vida o muerte para la *res publica*, que llega a plantear en términos castrenses, representa una clara involución en el sometimiento sexual de la mujer si se interpreta a la luz de la evolución general de la literatura escolástica sobre el débito. El carácter radical de las resoluciones teológico-morales de Ledesma queda totalmente de manifiesto en el hecho de que todavía a finales del siglo XVI siguiera considerando –en oposición no explícita a maestros de la generación precedente como Francisco de Vitoria o Alonso de la Vera Cruz, cuyas perspectivas sobre la sexualidad, flexibles para la época y comprensibles con las expectativas de placer sexual por parte de ambos cónyuges, han sido ya estudiadas por la historiografía–⁴¹ la petición

³⁹ Ledesma, *Tractatus de magno matrimonii sacramento*, 621: “Sed rogabit quispiam, quando praemittitur ipsa graui necessitate? Facile respondetur, tunc temporis praemissa graui necessitate coniux quando propter passionem vehementem, aut propter exuberantem humorem non nisi cum magna difficultate potest resistere passionibus”.

⁴⁰ Ledesma, *Tractatus de magno matrimonii sacramento*, 620-621: “Et idcirco recentiores Theologi Durand. Paludan. Soto in eadem distin. Sylvester, verbo, debitum coniugale. §. 1. & Caietan. verbo, matrimonium. cap. de vsu matrimonii, & D. Tho. interpretes, Vitoria, Cano, in additionibus ad.3.par.quaest.64. intelligent hos authores quoties ex redditione non imminet contagionis periculum. Quando vero sequitur hoc periculum, quando vero, non, cognoscat Theolog. ex sententia medici periti [...]. Ad rationem vero Magist. Sot. respondetur negando quod in ordine ad bonum commune tantum teneatur homo illud conseruare per conseruationem etiam ab intrinseco fine detrimentum propriae salutis & vitae, quoniam totum quod est homo tenetur quilibet referre ad bona publica, siue hoc, siue illo modo fiat boni publici conseruatio, siue ab intrinseco siue ab extrinseco”.

⁴¹ José Luis de las Heras Santos, “Mujer, familia y matrimonio en Francisco de Vitoria”, en *Matrimonio, estrategia y conflicto: (ss. XVI-XIX)*, editado por M. Torremocha Hernández (Salamanca:

de débito por parte de la mujer durante los días de la menstruación como un pecado venial. En este caso, que ilustra mejor que cualquier otro de los dilucidados en el tratado sobre el matrimonio de Ledesma, la diferenciación por género a la que constantemente recurre el teólogo dominico, si parecen resultar relevantes las consideraciones médicas sobre el riesgo de enfermedad que la medicina patriarcal de la época atribuía a la “sangre contaminada” de la mujer, amenaza para la salud de la prole. Ledesma llega incluso a mencionar en favor del carácter pecaminoso de la petición del débito por parte de la mujer menstruante la prohibición fijada en Levítico 18, repositorio de preceptos morales y sexuales de los hebreos que la práctica totalidad de los tomistas salmantinos del siglo XVI consideraba puramente ceremoniales (y sin valor moral ni judicial alguno) tras el advenimiento de la Ley Nueva.⁴²

6. Epílogo. Superación estructural, pervivencia superestructural. El poso amargo de una tradición normativa omnipresente

Aunque el marco conceptual y normativo impuesto patriarcalmente a las mujeres ha quedado superado en nuestros días, donde los códigos legales vigentes no recogen ya ninguna referencia al débito ni hacen del espacio doméstico y las relaciones matrimoniales una especie de isla bajo el dominio arbitrario del marido, resulta debatible la cuestión de hasta qué punto las perspectivas antropológicas que fundamentaban los criterios de juicio diferenciales en la escolástica y en el Antiguo Régimen han quedado plenamente superados. Ya nos referimos al diagnóstico de Segato según la cual la violencia ejercida contra las mujeres es un fenómeno estructural ligado a las relaciones de poder y la organización social que prevalece en una determinada sociedad. Sin embargo, la mirada diacrónica a la historia hispánica tardomedieval, moderna y contemporánea arroja resultados desconcertantes y muestra una preocupante pervivencia de normas no escritas y criterios de juicio patriarcales en los regímenes jurídicos de España y sus antiguas colonias.⁴³ Contrariamente al diagnóstico neomarxista de Segato, parecería más bien que, aunque las estructuras económicas y sociales que caracterizaban el Antiguo Régimen fueron plenamente superadas, traducéndose estos

Universidad de Salamanca, 2020), 15-32; Virginia Aspe Armella, “Análisis del placer y la sexualidad matrimonial en Alonso de la Veracruz”, *Euphyia. Revista de Filosofía* 10/19 (2016): 23-46.

⁴² Ledesma, *Tractatus de magno matrimonii sacramento*, 623: “Quarta conclusion est. Peccatum veniale est tempore menstrui regularis petere debitum. Hanc conclusionem concedimus testimoniiis Leuit. 18. & 20. testimoniis etiam Sanctorum quos allegauimus in vltimo argumento. Probatur aperta ratione. Tali tempore est praua dispositio & maligna ex parte foeminae ad generationis actum, ergo peccatum est veniale”.

⁴³ Las influencias del llamado derecho indiano, desarrollado a partir de los fundamentos coloniales y patriarcales arriba mencionados, en los códigos jurídicos aprobados por las naciones hispanoamericanas con posterioridad a su emancipación comenzaron a ser objeto de un interés creciente desde comienzos del siglo XXI. Uno de los hitos del comienzo de esta discusión historiográfica en *El Derecho de las Indias Occidentales y su pervivencia en los derechos patrios de América*. Actas del XVI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, editado por A. Guzmán Brito (Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2010).

cambios revolucionarios en un nuevo estatus jurídico que iguala a ciudadanos y ciudadanas ante la ley o los dota a ambos de una plena libertad como personas jurídicas y agentes económicos, determinados criterios normativos que podríamos considerar como rémoras superestructurales de épocas pasadas no solo persisten, sino que siguen siendo hegemónicos. En el campo del Derecho penal, heredero en cierta medida de las prácticas criminales y obras de teología moral escolásticas que mencionamos en secciones anteriores de este artículo, parecen resistir con comodidad algunos de los viejos criterios de enjuiciamiento de la violencia machista en el ámbito familiar.

Por no mencionar, por razones de espacio, más que uno de los ‘casos’ escolásticos que hemos analizado en el artículo, al abrigo de la oscuridad y el silencio del hogar, que dificulta siempre la aportación de pruebas o la presencia de testigos, sigue perviviendo tanto la práctica aberrante de la violación dentro del matrimonio o la pareja como el no menos aberrante empleo de criterios de juicio diferenciados cuando la víctima de la violación es la esposa o pareja. Según un estudio reciente de Tamarit Sumalla,⁴⁴ que analizó más de un millar de casos de violaciones producidas dentro del marco de la relación de pareja o matrimonial, entre 2015 y 2022, en los casos en los que es la pareja o expareja quien ha cometido la violación “se condena menos, se castiga menos y se reconoce una menor indemnización”. A partir de los datos cuantitativos recogidos en su investigación, Tamarit llegaba a conclusiones estadísticas tan claras como perturbadoras: mientras que las acusaciones de violación hacia hombres sin relación afectiva previa con sus víctimas se saldaban con la condena del 79% de los acusados, sólo un 62% de los hombres acusados de violar a sus parejas o exparejas fueron condenados. Se trata de un porcentaje 17% menor. En cuanto a las penas de prisión dictadas en las sentencias condenatorias, fueron también sensiblemente inferiores cuando los violadores ostentaban la condición de parejas o exparejas de las víctimas en el momento de la violación (83,4 meses de media en los casos de una relación íntima preexistente, frente a los 95,1 meses de media en los demás contextos. En cuanto a las indemnizaciones, las violaciones a parejas o exparejas también salieron más ‘baratas’ a sus perpetradores, quienes tuvieron que pagar de media cerca de 12.600 euros frente a los 17.800 euros pagados de media por el resto de los violadores.

Frente a esta situación de clara aplicación diferenciada de las normas penales, Tamarit confiaba en que la situación evolucionaría a partir de la aprobación de la llamada popularmente *Ley del sólo sí es sí*, oficialmente conocida como *Ley orgánica 10/2022 o Ley de garantía integral de la libertad sexual*, aprobada en octubre del 2022. Tamarit cifraba su esperanza de cambio en que, “de acuerdo con la reforma, ahora los tribunales tienen que agravar la pena cuando las violaciones se producen dentro de la pareja, y probablemente

⁴⁴ Josep Maria Tamarit Sumalla, “How Criminal Is It to Rape a Partner According to the Justice System? Analysis of Sentences in Spain (2015-2022)”, *European Journal on Criminal Policy and Research* 30/4 (2004): 567-587.

habrá un cambio”.⁴⁵ Frente a la pervivencia ominosa de abusos patriarcales en el ámbito privado del hogar y de criterios de juicio transfretados diacrónicamente desde épocas distantes, que no solo no figuran escritos en el Código penal sino que contradicen sus mismos fundamentos normativos, sólo una reforma legal explícitamente dirigida contra las omnipresentes pervivencias espectrales que hemos mencionado podría servirnos para cortar, de una vez por todas, el férreo cordón umbilical que nos ata a nuestra problemática tradición patriarcal.

Mediante un análisis histórico-filosófico y teológico, hemos pretendido articular, en términos generales, una serie de cuestiones de moral sexual que durante los siglos XVI y XVII fueron problematizadas por la escolástica hispánica y que, en la actualidad, continúan siendo objeto de debate desde perspectivas éticas seculares en el ámbito de la filosofía de género. Alcanzamos este objetivo central trayendo a colación una selección de textos de autores representativos de dicha tradición –sin pretender, por supuesto, agotar la riqueza de las múltiples reflexiones de la escolástica hispánica moderna sobre las cuestiones que hoy denominamos de género–, en particular de Francisco de Vitoria y Domingo de Soto, quienes sentaron las bases de diversos enfoques en el siglo XVI.

Hemos mostrado cómo la escolástica hispánica tematizó, desde los marcos normativos y conceptuales que le eran propios –notoriamente alejados, en muchos casos, de los criterios con los que hoy en día catalogamos y enjuiciamos los abusos patriarcales–, algunas de las problemáticas que figuran actualmente en la agenda política y social más candente, en concreto el feminicidio y la violación dentro y fuera del matrimonio, bajo las categorías epocales del *uxoricidium*, el *stuprum* y el *coitus per vim*.

Para ello profundizamos, en particular, en el subgénero teológico que concentra un mayor número de reflexiones filosóficas sobre las relaciones entre los géneros con alcance universal: la teología sacramental y, de manera particular, la matrimonial. Ello nos permitió mostrar el proceso de sistematización de esta casuística matrimonial, que todavía hoy nos sigue interpelando en términos normativos.

Ante la imposibilidad de ofrecer una perspectiva exhaustiva sobre los muchos y amplísimos tratados dedicados al matrimonio y su casuística sacramental, moral y sexual, nos propusimos concentrarnos en obras que resultan particularmente representativas por la profundidad y claridad con la que abordan temáticas que aún hoy siguen siendo debatidas como el *uxoricidio*, el *coitus per vim* y el *stuprum*. Esta es la razón de que nos concentráramos en autores relativamente alejados en el tiempo como Vitoria, Soto, Covarrubias (tomado como autor representativo entre los juristas) o Ledesma.

Hemos pretendido también mostrar la riqueza y longevidad histórica de esta tradición normativa hispánica mediante algunas breves referencias a compendios de teología moral muy posteriores, como el publicado por Antonio de Escobar y Mendoza en

⁴⁵ Roser Reyner, “Los juzgados españoles castigan menos las violaciones si las ha cometido la pareja o expareja”, *News Universitat Oberta de Catalunya*, 2023. URL: <https://www.uoc.edu/es/news/2023/113-juzgados-violaciones-pareja> (última consulta: 31 de julio de 2025).

1652, lo que nos permitió evidenciar la continuidad, profundidad y vigencia histórica de la tradición de pensamiento escolástico sobre cuestiones que hoy consideramos propias de la filosofía de género.

José Luis Egío García
jegio@ucm.es

Fecha de recepción: 01/08/2025

Fecha de aceptación: 29/03/2026